

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de la demanda principal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.884.000,00	
Gastos notificacion	\$ 55.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 37.500,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.226.500,00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de la demanda acumulada de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA AMALFI TRUJILLO MEJIA C.C. 66.848.888**.

Agencias en derecho	\$ 2.120.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.120.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2714

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA ESCOBAR POSADA
DEMANDADOS:	SOLO AUTOS CALI SAS NIT. No. 901.055.296-8, AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888 y RODRIGO CASTELLANO CC 6.537.806
RADICADO:	760014003009 2020 00453 00

1.-El apoderado de la demandante BEATRIZ ELENA ESCOBAR presenta recurso de reposición en contra del auto No. 1956 del 09 de agosto de 2023, en lo relativo al secuestro decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-286058, de propiedad de la demandada AMALFI TRUJILLO MEJIA.

El recurrente presenta como argumentos, que dicha medida ya fue practicada, y que el inmueble se encuentra en manos del secuestre John Jerson Jordán Viveros, y para tales efectos, aporta copia de la diligencia de secuestro.

Del recurso se corrió traslado, tal como consta en el archivo digital 111, y el apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín INVERCOOB, manifiesta coadyuvar la solicitud, tras aducir que en efecto el inmueble ya fue secuestrado

Una vez verificado los presupuestos establecidos en el artículo 318 del C.G.P., que reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* Este despacho procederá a verificar los argumentos expuestos por el recurrente.

Sentado lo anterior, se encuentra que en providencia calendada el 30 de noviembre de 2020, en su numeral once (archivo digital 022), se decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-286058, y que en el archivo digital 072 consta el acta de diligencia de secuestro celebrada el 17 de junio de 2021, por lo que, le asiste razón al recurrente en su argumento.

Así las cosas, se procederá a revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 1956 del 09 de agosto de 2023, relativas al secuestro del inmueble y los demás numerales quedarán incólumes.

2.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

3.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 1956 del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a los bancos BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA SA, BANCO W SA, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SEFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, GIROS Y FINANZAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONA, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINANCIERA JURISCOOP CF, BANCOLDEX, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL SA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FOGACOOP, BANCO DE LA REPÚBLICA, CREDIBANCO, ACH COLOMBIA SA, 47MOVII SA, TECNIPAGOS SA (DING), COINK SA, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, a quienes se le comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que los demandados SOLO AUTOS CALI SAS NIT. No. 901.055.296-8 y AMALFI TRUJILLO MEJÍA CC 66.848.888, tengan depositados cuentas corrientes o de ahorros y demás susceptibles de esta medida. con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264d2125d3f461aa2c9b6957e6cf065bd92a17f613d784888dc9da71da26de8**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2786

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTES: CENTRO MEDICO IPS SALUD S.A.S. NIT 900.255.477-9

DEMANDADO: MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860.037.013-6

RADICACION:760014003009- 2021-00824-00

En el proceso de la referencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -Sala de Decisión Mixta No. 05- Magistrado Ponente Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, a través de ACTA No. 169 calendada el 1 de septiembre de 2023, resolvió dirimir la colisión negativa de competencia suscitada entre este Despacho, el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali y Juzgado 5° Laboral Municipal de Cali, declarando que la instancia competente para seguir conociendo del presente proceso, es este Juzgado.

En ese sentido, habrá que obedecer y cumplir con lo dispuesto por Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y en razón a ello, se continuará con el trámite procesal correspondiente conforme la naturaleza del proceso.

Así las cosas, examinado el expediente, se encuentra que, se hace necesario, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G. del P., dar traslado a la objeción presentada al juramento estimatorio, por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -Sala de Decisión Mixta No. 05- Magistrado Ponente Dr. ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR mediante ACTA No. 169 calendada el 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** [007ContestacionDemanda2021824.pdf](#) [021AnexoSoporteBaseObjecion2021-824.pdf](#), a la parte demandante que hizo la estimación, por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del art. 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ba10fb78ec427b7897fcb24a183bd9d278595e1ac8c7f433cb104b94fe91c**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de enero de 2023 tal como consta en el auto No. 2023 del 18 de agosto de 2023 (archivo digital 017), quien guardó silencio dentro del término correspondientes.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2679

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	Mileyda Luna González C.C. 66.992.416
RADICADO:	760014003009 2022 00341 00

La parte actora dentro del proceso, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857824, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se decretará su secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857824, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Mileyda Luna González C.C. 66.992.416, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857824

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada Mileyda Luna González C.C. 66.992.416, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857824.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** quien puede ser localizada en la dirección CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita

en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0** en contra **Mileyda Luna González C.C. 66.992.416** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.159.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de19139f177e28a3ee7b520ba43c7233ca8a2616078b9ae224c94c5c7c5be91**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2707

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	760014003009 2022 00596 00

La parte actora, en virtud de lo requerido en el auto No. 1753 del 21 de julio de 2023, aporta la Escritura Pública No. 1783 del 23 de septiembre de 2022, donde consta la dirección electrónica caliche17sanchez@gmail.com, perteneciente al litisconsorte necesario DUBERLEY NARVAEZ, por lo tanto, se tendrá por notificado a este el día 31 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., aporte las fotografías de la instalación de la valla o el aviso, ubicado en lugar visible del predio, junto a la vía principal, el cual, deberá contener las especificaciones descritas en la norma en mención, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la Escritura Pública No. 1783 del 23 de septiembre de 2022, donde consta la dirección electrónica caliche17sanchez@gmail.com, perteneciente al litisconsorte necesario DUBERLEY NARVAEZ.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al litisconsorte necesario DUBERLEY NARVAEZ, el día 31 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las fotografías de la instalación de la valla o el aviso, ubicado en lugar visible del predio, junto a la vía principal, el cual, deberá contener las especificaciones descritas en el numeral 7 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e14575f02d011b65fcd09b212ea011527c1e1af195112dec594c76be56be63**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2797

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Diego Mauricio Parra Gutiérrez C.C. 94.532.909 Anayibe Vélez Valencia C.C. 38.602.229
RADICADO:	760014003009-2023-00155-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1853 del 31 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las diligencias tendientes de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-159115, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1 en contra de Diego Mauricio Parra Gutiérrez C.C. 94.532.909 y Anayibe Vélez Valencia C.C. 38.602.229, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a4f16336df80986cd6a14b477dcfc8bb112894816e81d0b3da328ad2a7ed23**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2706

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	JAIVER CANO MUÑOZ C.C. 16.798.326
RADICADO:	760014003-009-2023-00168-00

Teniendo en cuenta que, por error involuntario en el numeral quinto del auto No. 1749 del 21 de julio de 2023, se designó como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, sin que éste estuviera inscrito en la actual lista de auxiliares de la justicia de los distritos judiciales de Cali y Buga, se procederá a su relevo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, como secuestre designado, y en su lugar, designar a:

- CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, quien se puede localizar en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97; teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130 y la dirección electrónica constructorasamanes489@gmail.com. inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, en calidad de comisionado, sobre la decisión contenida en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce588bd282d80ca9c7abd4ce5f70fd35f707eeb7d182c73f511f1b31c4f1100**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2718

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7
DEMANDADOS:	JUAN MANUEL CASTILLO PARRA C.C. 14.623.801
RADICADO:	760014003009 2023 00254 00

Teniendo en cuenta que no obra constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-989578, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, so pena de decretarse el levantamiento de la misma, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-989578, so pena de decretarse el levantamiento de la misma, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0964624527a9847ceff0a6b25241738ea6fb94019002a597a80ba88bc9286b**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2708

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104
DEMANDADOS:	JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332
RADICADO:	760014003009-2023-00322-00

El abogado MIGUEL ANGEL DONCEL, allega memorial informando la renuncia al poder concedido por su apoderado, el cual cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a aceptar la misma.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86eeb85b60b2f270a19494be71a41b1dd20b373c795474b9f94c3dcda7ec52**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023 (teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA23-12089, por medio del cual se suspenden términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023) sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en el formato de solicitud de ingreso aportado por la parte actora (archivo digital 001 folios 15-16).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2717

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" NIT. 804.015.582-7
DEMANDADOS:	Kelly Johanna Charry Tovar C.C. 1.130.635.787 Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263
RADICADO:	760014003009 2023 00362 00

La parte actora aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del extremo pasivo kellycharry40@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, Colpensiones remite respuesta informando haber acatado la medida cautelar decretada, la cual será incluida en la nómina del mes de octubre de 2023. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" NIT. 804.015.582-7** en contra **Kelly Johanna Charry Tovar C.C. 1.130.635.787** y **Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$115.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6ec30a8d7857cfbec4dd9f9651c216ef7bc3ab74fd55d4030bab79434de66**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2728

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Don Sebastián Propiedad Horizontal NIT. 900.037.089-1
DEMANDADOS:	Juan Fernando Tapias Rivera C.C. 15.372.202
RADICADO:	760014003009 2023 00439 00

La parte actora, aporta memorial al proceso, informando que el extremo pasivo, ha realizado dos abonos por valor de \$1.000.000, los días 7 de julio de 2023 y 16 de agosto de 2023, para un total de \$2.000.000. Dicho memorial, se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora aporta trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica del demandado juanchotapias2016@gmail.com, sin embargo, dicho trámite no cumple a cabalidad con los supuesto de la norma, como quiera, que no se aporta constancia de entrega del mensaje. Así las cosas, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora para que, aporte certificación de entrega del trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto adelante en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, memorial allegado por la parte actora, donde informa los abonos realizados por el extremo pasivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que remita, constancia de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto adelante en debida forma las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437de2919dccc054c9b99d7265070ec12afc838f01a7c43841907146b658a30c**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2727

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADOS:	SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY C.C. 66.815.913
RADICADO:	760014003009 2023 00523 00

Revisado las pizas procesales, este despacho procede a decidir sobre la terminación del proceso, elevada por las partes, a la cual se accederá por la siguiente razón:

1.- mediante oficio presentado el 03 de agosto de 2023, coadyuvado por las partes procesales, solicitan de mutuo acuerdo, la entrega del depósito judicial No. 469030002953678 por valor de \$19.210.486,03, a favor del ejecutante BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, y como consecuencia de ello, de declare la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas

2.- Por medio de los autos No. 2112 del 17 de agosto de 2023 y 2516 del 12 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora, a fin de aclarar la solicitud de terminación, habida cuenta, que la obligación aquí ejecutada se encuentra pactada a fecha cierta, y no por cuotas.

3.-Finalmente, en respuesta al requerimiento, la parte actora, mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2023, señala, que los títulos judiciales que se entregarían a la parte actora, según el acuerdo llegado, se computarían a la obligación de la siguiente manera: \$8.693.696,14 a Capital; \$7.329.660,01 a intereses; \$669.296,98 a intereses moratorios y \$2.517.832,90 a otros cargos, para un total de \$19.210.486,03 de valor computado.

Así las cosas, este despacho procederá a decretar la terminación por pago parcial, considerándose extintos los valores anteriores a la obligación; se procederá a ordenar el pago del título judicial a la parte actora y a levantar las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO PARCIAL, considerándose extintos los valores de \$8.693.696,14 por concepto de Capital; \$7.329.660,01 por intereses; \$669.296,98 por intereses moratorios y \$2.517.832,90 a otros cargos, de la obligación aquí ejecutada dentro del proceso ejecutivo singular de menor, adelantado por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, en contra de SANDRA LILIANA QUINTERO ECHEVERRY C.C. 66.815.913.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002953678, por valor de \$19.210.486,03 a nombre del demandante, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, consignados a la cuenta corriente número 31-218413-94 de Bancolombia

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06e9aefceed836d36323ae4f504508a02c8e95680282f97b415ced7b65acb7**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2709

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279
DEMANDADOS:	FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449
RADICADO:	760014003009 2023 00562 00

La parte actora, solicita que se decrete la medida de embargo de remanente o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de los procesos que cursan en contra del demandado en los Juzgados 02 Promiscuo de Jamundi, 03 Promiscuo de Jamundi, y Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución.

Al respecto, debe señalarse que las cautelas serán negadas porque mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso transformar con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023 los Juzgados 001 y 002 promiscuos municipales de Jamundí, a juzgados 001 y 002 civiles municipales de Jamundí, y Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Jamundí, a Juzgado 001 Penal Municipal con funciones mixtas de Jamundí, de ahí que se desconoce en la actualidad, que despacho judicial tiene a cargo los procesos bajo radicados 2023-629, 2018-203 y 2018-617.

La misma decisión se adoptará frente al embargo de remanentes de los procesos que cursan en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, como quiera, que en el escrito no se informa la ciudad del juzgado donde cursan los mismos, información indispensable para emitir la orden.

Por otro lado, el Banco Popular remite respuesta señalando que la parte demandada, no presente vínculos comerciales con dicha entidad. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, la parte actora presenta escrito advirtiendo haber surtido con el trámite de notificación del extremo pasivo. Para tales efectos, aporta constancia de entrega en la dirección carrera 54A # 5A-21 et 2 Apto 11 Cond Rincón de la Plaza, expedida por la empresa de mensajería. Sin embargo, no aporta la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual además de contener las especificaciones contenidas en dicha norma, deberá estar debidamente cotejada.

En virtud de lo anterior, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que aporte la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, con la cual surtió el trámite de notificación, o en su defecto, realice en debida forma, los trámites de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Banco Popular.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de decretar la medida de embargo de remanentes, por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada, con la cual surtió el trámite de notificación, o en su defecto, realice en debida forma, los trámites de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd16fa3007d32bdd16127dc780a177d8d810c6ddef30d7a842bdbb55e7f4e5**

Documento generado en 29/09/2023 01:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2716

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
DEMANDADOS:	MAYERLYN DAHYANNE SANTANDER ALZATE C.C. 1.144.041.977
RADICADO:	760014003009 2023 00630 00

El Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Falabella y Banco Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, el Banco Itaú informa haber acatado la medida cautelar, y Bancolombia señala haber registrado la medida estando bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de la notificación de la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98e65a16a5a1fb1c0206efa0b37a24f48a8a0fafa17cb4baada3a109bd86213**

Documento generado en 29/09/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2703

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Yanira Chito Muñoz C.C. 31.854.663
RADICADO:	760014003009 2023 00661 00

Los bancos Itaú, Colpatria, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Finandina, Mundo Mujer, Caja Social, Banco W , remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Banco Bbva Informa que la demandada posee cuenta pensional por lo que no es posible acatar la medida, así mismo, informa la existencia de otra cuenta, la cual no posee saldos; de igual forma, Bancolombia informa que la cuenta de la línea Nequi se encuentra cancelada, y que fue registrada la medida en la cuenta del banco, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad; en igual sentido informa Davivienda. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la Eps Sura remite respuesta, señalando la información que reposa en sus bases de datos, incluyendo los del empleador, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finamente, la parte demandante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DSJ90G, de propiedad del demandado, y como esa solicitud es procedente al tenor del art 599 del CGP, se procederá con su decreto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: AREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, la respuesta remitida por la EPS SURA.

TERCERO: DECRETAR el Embargo del vehículo de PLACAS DSJ90G, de propiedad de la demandada Yanira Chito Muñoz C.C. 31.854.663.

Librar la comunicación del caso a la Secretaría de Transito de VILLA RICA a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1º. Del C. G. del P.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$20.000.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961281c7e5404def4e74e9f38cf97d182e7acbbeaf67e9a1de36c13391060092**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2587

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00762-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Diego Fernando Salazar Cruz C.C. 1.062.279.659

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GDL-862** de propiedad del deudor Diego Fernando Salazar Cruz **C.C. 1.062.279.659**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “**CARRERA 3 No 2-99 SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Santander de Quilichao - Cauca**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el*

previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha señalado el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“(…) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», **es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.**

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(…) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem.

³ Fls. 7 a 10 ib.

⁴ Fl. 8, ib.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente de los rodante es en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao - Cauca, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1fc17b9756e611db7eb0ae80e5a5a564992fd4e01311283e7ffe613892257**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2592

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00791-00
SOLICITANTE:	Moviaval S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	Jhon Harold Guzman Zuluaga C.C. 1.143.875.474

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, respecto del vehículo de placas **NBP-67F** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JHON HAROLD GUZMAN ZULUAGA C.C. 1.143.875.474**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **NBP-67F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **COMBAT**, línea: **COMBAT 125**, modelo: **2021**, color: **BLANCO INFINITO**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **156FMI3BM1006341**, chasis: **9GFPCJ503MCG00091**; de propiedad de **JHON HAROLD GUZMAN ZULUAGA C.C. 1.143.875.474**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **NBP-67F** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida-Valle, clase vehículo: **MOTOCICLETA**, marca: **COMBAT**, línea: **COMBAT 125**, modelo: **2021**, color: **BLANCO INFINITO**, servicio: **PARTICULAR**, motor número: **156FMI3BM1006341**, chasis: **9GFPCJ503MCG00091**; de propiedad de **JHON HAROLD GUZMAN ZULUAGA C.C. 1.143.875.474** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali y T. P. No. 232.605 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 153 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 02 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716cabcdc8b2c78b3755558da455d09f6838bef0515dc8446f1a0022117a4454**

Documento generado en 29/09/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>